

¿QUÉ ES, CÓMO ES Y CÓMO DEBE SER LA MOTIVACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL?¹

WHAT IS, HOW IS AND HOW SHOULD BE THE MOTIVATION OF A JUDICIAL DECISION?

RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN²

RESUMEN: Las tesis principales sostenidas en este trabajo son las tres siguientes: 1^a) La motivación de una decisión judicial es una cadena de razonamientos que pretende probar que la decisión es conforme al Derecho. 2^a) El razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial no es un silogismo judicial o silogismo jurídico, sino un razonamiento que cabe calificar como ilícito. 3^a) La motivación de una decisión judicial debería ser una cadena de razonamientos ordinarios, que cumplen las normas procesales que regulan la motivación de las decisiones judiciales.

PALABRAS CLAVE: *Silogismo jurídico, justificación interna de las decisiones judiciales, consecuencia lógica, valor probatorio de los razonamientos.*

ABSTRACT: The main theses sustained in this paper are the following three: 1) The motivation of a judicial decision is a chain of reasoning that tries to prove that the decision is in accordance with the Law. 2) The main reasoning for the motivation of a judicial decision is not a judicial syllogism or a legal syllogism, but a reasoning that can be qualified as illicit. 3) The motivation of a judicial decision should be a chain of ordinary reasoning, which complies with the procedural norms that regulate the motivation of judicial decisions.

¹ Este trabajo es una continuación de las ideas expuestas en el artículo «Sobre el razonamiento principal de una sentencia judicial», publicado en *Doxa*, 42 (2019), pp. 103-219.

² Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Murcia. Contacto: <rafaher@um.es>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6842-2937>.
Fecha de recepción.: 18 de mayo de 2020; fecha de aprobación: 21 de septiembre de 2020.

KEYWORDS: legal syllogism, internal justification of judicial decisions, logical consequence, probative value of reasonings.

SUMARIO: I. ¿Qué es la motivación de una decisión judicial?; II. ¿Cómo es la motivación de una decisión judicial?; III. ¿Cómo debe ser la motivación de una decisión judicial?; IV. Fuentes Consultadas.

I. ¿QUÉ ES LA MOTIVACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL?

1. INTRODUCCIÓN

Muchos ordenamientos jurídicos actuales imponen a los jueces la obligación de motivar o fundamentar las decisiones que dicten para dirimir litigios, pero no definen el término «motivar» o «fundamentar», etc., o sus derivados. Es frecuente que ocurran cosas como estas, es decir, que el legislador use un término, pero no lo defina, dado que es imposible que el legislador defina todos los términos que usa. En estos casos, la jurisprudencia y la teoría jurídica realizan interpretaciones de esos términos legales, no definidos legalmente.

Esto ocurre también con el término «motivar» y sus derivados. La jurisprudencia y la teoría jurídica realizan interpretaciones de estos términos. Y esas interpretaciones constituyen respuestas a la primera de las cuestiones que plantea el título del presente trabajo, la cuestión de qué es motivar una decisión judicial.

2. LA MOTIVACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA

En la jurisprudencia española, hallamos numerosas sentencias que interpretan el término «motivar» o «motivación». Quizá la más clara, entre otras cosas por su concisión, es la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 123/1997, de 1 de julio, F.J. 3°. Se dice aquí

que la motivación consiste en «una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo». La STC 314/2005, de 12 de diciembre, F.J. 4º, abunda en la misma idea: «El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo». Por su parte, la STC 14/1991, de 28 de enero, F.J. 2º, dice lo siguiente: «deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión». Finalmente, la STC 212/2014, de 18 de diciembre, F.J. 3º, afirma que una sentencia judicial está motivada cuando contiene «los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión».

En cuanto al Tribunal Supremo, la STS, de la Sala de lo Penal, 1222/2004, de 27 de octubre, F.J. 1º, dice que «la exigencia de motivación se debe entender cumplida cuando el Tribunal haya expresado los hechos a que aplica el derecho y la inferencia de este a partir de la ley, de tal manera que le sea posible al justiciable contradecir la tesis de aquél ante un Tribunal superior». Mientras que en la STS, de la Sala de lo Civil, 233/2013, de 25 de marzo, F.J. 4º, se lee lo siguiente: «El deber de motivación de la sentencia se resume en la exigencia de una respuesta judicial fundada en Derecho, que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate».

En mi opinión, ninguna de estas, digamos, nociones de motivación es satisfactoria por las razones siguientes. Supongamos que una persona, Carmen, ha matado a alguien, es acusada ante el juez de homicidio y no existe duda acerca de su culpabilidad, ni concurren circunstancias eximentes, etc. Y supongamos también que el juez dicta una decisión condenatoria, que castiga a Carmen a una pena de doce años de prisión, y justifica su decisión mediante siguiente el razonamiento:

[1](El Derecho establece que) Los homicidas deben ser castigados con una pena de prisión de diez a quince años; Carmen es una homicida. Por tanto, Carmen debe ser castigada a doce años de prisión.

Este razonamiento [1] exige ante todo dos aclaraciones. Una de ellas es que la pena de prisión de diez a quince años es la prevista en el código penal español para el delito de homicidio. Por otro lado, en el razonamiento [1] la expresión «El Derecho establece que» aparece entre paréntesis, porque es una cuestión polémica, a la que me referiré más adelante, pero ahora es irrelevante, la de si, al motivar sus decisiones, los jueces formulan, repitiéndolas, las mismas normas que el legislador ha dictado o bien se limitan a citar dichas normas. Si la respuesta correcta a esta cuestión fuera la primera, para describir el razonamiento justificatorio del juez en este ejemplo, habría que suprimir en el razonamiento [1] los paréntesis y la expresión situada entre ellos; mientras que si la respuesta correcta fuera la segunda, para describir el razonamiento justificatorio del juez solo habría que suprimir los paréntesis en el razonamiento [1].

A primera vista, puede parecer indudable que el razonamiento [1] es una motivación de la decisión condenatoria que constituye su conclusión. Sin embargo, la realidad es que sí pueden existir dudas al respecto. Estas dudas surgen cuando nos imaginamos la posibilidad de que, en ese mismo supuesto de la homicida Carmen, el juez o tribunal hubiera dictado una decisión absolutoria y hubiera justificado su decisión alegando que Carmen tiene dos hijos de corta edad, que dependen económicamente de la madre, quien siempre ha cuidado de sus hijos, los cuales estarán mejor atendidos por la madre que por los servicios sociales y que existen numerosos preceptos jurídicos que exigen proteger a los menores de edad por encima de todo (cabría invocar también el «principio del interés superior del menor»). Es decir, supongamos que en el caso citado el juez dicta una decisión absolutoria y justifica esta decisión mediante el razonamiento siguiente:

[2](El Derecho establece que) Los menores deben ser protegidos; los hijos de Carmen estarán mejor atendidos por su madre que por los servicios sociales. Por tanto, Carmen debe ser absuelta.

Si pasamos revista a las diferentes interpretaciones o definiciones de la noción de motivación que aparecen en la jurisprudencia española y que he citado antes, podemos advertir que, de acuerdo con esas definiciones, también el razonamiento [2] puede ser considerado una motivación de la decisión absolutoria que constituye su conclusión. Nada hay en esas interpretaciones o definiciones que impida considerar el razonamiento [2] como una motivación de la decisión absolutoria que constituye su conclusión.

3. LA MOTIVACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL EN LA TEORÍA JURÍDICA

Si pasamos de la jurisprudencia a la teoría jurídica, se puede afirmar que existe unanimidad (al menos eso me parece) en la teoría jurídica en interpretar el término «motivar» como «justificar». Pero esta respuesta a la pregunta de qué es motivar una decisión judicial plantea una nueva interrogante: ¿qué es justificar una decisión judicial?

A) LA JUSTIFICACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL COMO ACTIVIDAD PERSUASIVA

Según una concepción minoritaria, la justificación de una decisión judicial es una actividad persuasiva, consistente en presentar razones a favor de la decisión, para tratar de convencer a las partes litigantes y a los ciudadanos en general de la «bondad», por así decirlo, de la decisión³.

³ Véase COMANDUCCI, 1992: 55 y ss.

B) LA JUSTIFICACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL COMO JUSTIFICACIÓN RACIONAL

Es más frecuente que la motivación de una decisión judicial, entendida como justificación de la decisión, sea calificada como una justificación racional de la decisión o como un razonamiento justificatorio de la decisión. A veces se añade la precisión de que esa justificación racional de la decisión consiste en dar las razones fácticas y jurídicas que han inducido al tribunal a dictar la decisión.

Sin embargo, estas concepciones teóricas de la motivación de una decisión judicial también implican que el razonamiento [2] es una motivación de la decisión absolutoria que constituye su conclusión. Pues este razonamiento [2] es una justificación racional de esa decisión absolutoria. E incluso se podría decir también que dicho razonamiento expresa las razones fácticas («Los menores estarán mejor atendidos por la madre que por los servicios sociales») y jurídicas («El Derecho exige proteger a los menores») que han inducido al tribunal a dictar dicha decisión absolutoria.

C) LA JUSTIFICACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL COMO DEDUCIBILIDAD DE LA DECISIÓN

En la teoría jurídica también hallamos una noción de justificación de las decisiones judiciales más estricta, que define esta noción mediante la noción de deducibilidad o consecuencia lógica. Según esa definición, una decisión judicial está justificada o justificada conforme al Derecho cuando la decisión es deducible o es consecuencia de una o más normas jurídicas y de la descripción de un caso concreto.

Pero, si aceptamos esa definición, habría que decir que el razonamiento [1], en contra de lo que se pretende, no es una justificación, ni tampoco una motivación de la decisión condenatoria que constituye su conclusión, dado que esa decisión no es deducible

o no es consecuencia de la norma jurídica que castiga el homicidio y una descripción de un caso concreto, en ninguno de los numerosos sistemas de lógica de normas, todos ellos discutibles, que se han elaborado en los últimos setenta años (al menos en ninguno de los sistemas que yo conozco).

4. UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA MOTIVACIÓN

Es indiscutible que la motivación de una decisión judicial consiste en un razonamiento o una cadena de razonamientos.

Sin embargo, en mi opinión, la motivación de una decisión judicial no es meramente un razonamiento justificatorio de la decisión, sino un razonamiento que intenta probar que la decisión es correcta.

Por otra parte, para el legislador o para el Derecho, que es el que impone a los jueces la obligación de motivar, una decisión judicial correcta es una decisión judicial jurídicamente correcta, o sea, conforme al Derecho.

Por esta razón, mi respuesta a la cuestión de qué es la motivación de una decisión judicial es que se trata de un razonamiento que pretende probar que la decisión es conforme al Derecho, desde el punto de vista procesal, pero sobre todo desde el punto de vista material. Es decir, concibo la motivación de una decisión judicial como una cadena de razonamientos que intenta probar que la decisión es procesalmente conforme al Derecho y sobre que la decisión es materialmente conforme al Derecho, o sea, que la decisión tiene el contenido exigido por el Derecho.

Si la motivación de una decisión judicial es concebida de este modo, se puede decir que toda motivación de una decisión judicial es una justificación de la decisión, pero no toda justificación de una decisión judicial es una motivación de la decisión. Por ejemplo, los dos razonamientos anteriores (el razonamiento [1] y el [2]) son justificaciones de las decisiones que constituyen sus respectivas

conclusiones, pero es discutible que sean motivaciones, o sea, intentos de probar que esas decisiones son conformes al Derecho. O pensemos en las sentencias consecuencialistas, que son esas sentencias que justifican la decisión, estimatoria o desestimatoria, por la que optan intentando probar, no que la decisión contenida en la parte dispositiva es conforme al Derecho, sino que la otra opción, la decisión de signo opuesto, tiene, en opinión del tribunal que dicta la sentencia, consecuencias indeseables. Estas justificaciones consecuencialistas pueden ser consideradas motivaciones, si la motivación de una decisión judicial es entendida simplemente como una justificación racional de la decisión, pero no si es entendida conforme a esa definición de motivación que acabo de presentar.

II. ¿CÓMO ES LA MOTIVACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL?

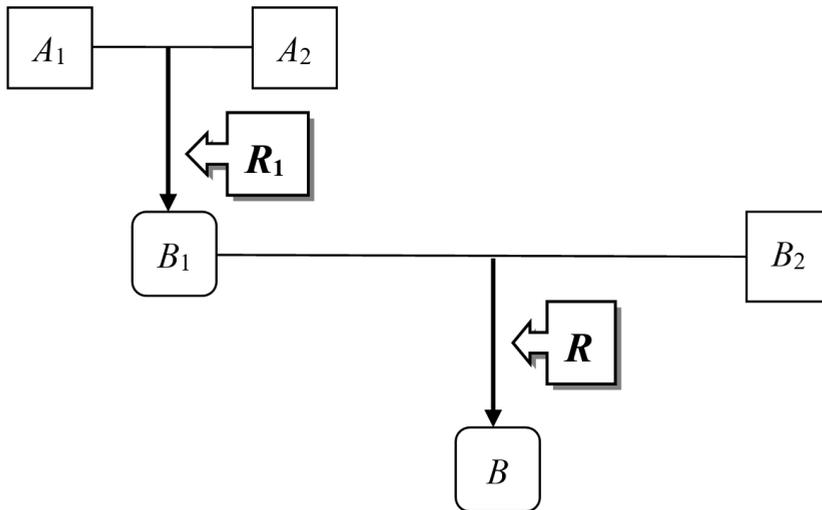
La segunda cuestión a la que alude el título del presente trabajo es la de cómo es la motivación de una decisión judicial. Se trata de determinar cómo son de hecho las motivaciones, reales o presuntas, de las decisiones judiciales que hallamos en las sentencias de los tribunales de justicia.

Dado que esas motivaciones son cadenas de razonamientos, es oportuno recordar algunas ideas relativas a las cadenas de razonamientos:

En una cadena de razonamientos cualquiera, cabe distinguir enunciados de tres clases: *a)* las premisas iniciales, que son los enunciados que son premisas de alguno de los razonamientos integrantes de la cadena y no son a la vez conclusiones de algún otro razonamiento de la cadena; *b)* la conclusión final, que es el enunciado que es la conclusión de uno de los razonamientos de la cadena y no es la vez premisa de otro de esos razonamientos; y *c)* otros enunciados, que pueden ser calificados bien como premisas no iniciales, bien como conclusiones intermedias, dado

que se trata de enunciados que son a la vez premisas de alguno de los razonamientos de la cadena y conclusiones de algún otro razonamiento de la cadena. El *razonamiento principal* de una cadena de razonamientos es aquel (sub)razonamiento de la cadena cuya conclusión es la conclusión final de la cadena.

Estas ideas pueden ser ilustradas mediante la figura siguiente:



Esta figura representa una cadena de dos razonamientos, los razonamientos R y R_1 , y está integrada por cinco enunciados. Las premisas iniciales de la cadena son los enunciados A_1 , A_2 y B_2 ; la conclusión final es el enunciado B ; mientras que el enunciado B_1 es una premisa no inicial o conclusión intermedia. El razonamiento principal de la cadena es el razonamiento R , dado que su conclusión, el enunciado B , es la conclusión final de la cadena.

Las motivaciones de las decisiones judiciales que hallamos en las sentencias de los tribunales de justicia son, como he dicho, cadenas de razonamientos. Estas cadenas de razonamientos tienen obviamente una conclusión final. Y, conforme a las observaciones que acabo de realizar, es necesario identificar esa conclusión final

para saber cuál es el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial.

Con esta finalidad, es preciso llamar la atención sobre un hecho notable, aunque estemos acostumbrados a él: el hecho de que en una sentencia judicial la decisión que resuelve el litigio de que se trate, contenida en el último apartado de la sentencia (en la parte dispositiva, que es denominada, en España, «Fallo»), aparece frecuentemente precedida de un marcador de conclusión, como «Por todo lo expuesto», «Por consiguiente», etc. Ello revela que la decisión que resuelve el litigio es tratada como una conclusión de la cadena de razonamientos incluida en la sentencia y que constituye la motivación de la decisión. Por otra parte, esa decisión no es a su vez premisa de otro razonamiento ulterior. Ello implica, de acuerdo con las observaciones precedentes, dos consecuencias: *a*) en una sentencia judicial, la conclusión final de la motivación de la decisión que resuelve el litigio de que se trate es la propia decisión; *b*) en una sentencia judicial, el razonamiento principal de la motivación de la decisión y, en definitiva, el razonamiento principal de la sentencia es el (sub)razonamiento cuya conclusión es la decisión.

Sin embargo, es discutible cuáles son las premisas de este (sub) razonamiento principal, y también, en consecuencia, cuál es la composición íntegra de dicho razonamiento principal, y qué tipo de razonamiento es este.

Según la opinión mayoritaria, un ejemplo de razonamiento principal de una sentencia judicial sería el siguiente:

- (1) El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado [premisa mayor, que es un enunciado jurídico (es el art. 1902 del código civil español), prescriptivo y universal];
- (2) Mario, por negligencia, causa a Olga un daño por valor de 1.000 € (Mario, por acción u omisión, causa a Olga un daño por valor de 1.000 €, interviniendo culpa o negligencia)

[premisa menor, que es un enunciado calificativo, asertivo y singular].

(3) Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 €. [conclusión, decisión que resuelve el litigio, y que es un enunciado prescriptivo y singular].

Este razonamiento es un ejemplo de una forma de razonamiento que en la cultura jurídica es denominado «silogismo judicial», o «silogismo jurídico» o «silogismo de la aplicación del Derecho». Y dado que, según se piensa, en una sentencia el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial es un razonamiento de este tipo, o sea, un silogismo judicial, el silogismo judicial es el prototipo de razonamiento jurídico. Quiero decir que cuando la teoría jurídica habla del razonamiento jurídico, sin ninguna precisión más, se está pensando en un silogismo judicial.

E. BULYGIN, que es uno de los numerosos autores que opina que el razonamiento principal de una sentencia judicial es un silogismo judicial (aunque no lo exprese de este modo)⁴, es consciente de que ello depende de que una de las premisas de ese razonamiento sea una norma jurídica o un enunciado jurídico, no lo que él denomina una «proposición normativa» (aunque, en mi opinión, el término «enunciado asertivo metalingüístico acerca de una norma jurídica» es preferible a «proposición normativa»); esto es, depende de que los jueces usen o formulen normas jurídicas, en vez de citarlas o mencionarlas. Por ello, BULYGIN enfatiza que los jueces usan (reiterándolas) las mismas normas jurídicas universales formuladas

⁴«En principio una norma individual dictada por el juez, esto es, la parte dispositiva de su sentencia, está justificada cuando se infiere lógicamente de los considerandos. Para ello los considerandos deben contener un fundamento fáctico y un fundamento normativo. El fundamento fáctico consiste en la descripción del caso individual y la constatación de que ese caso individual es una instancia de un cierto caso genérico, esto es, que el caso individual tiene la propiedad definitoria de un determinado caso genérico. Esta operación se llama habitualmente “subsunción”. El fundamento normativo es una norma general que soluciona el caso genérico al que pertenece el caso individual sometido a la decisión del juez» (BULYGIN, 2003: 13).

por el legislador⁵. Todos los teóricos del Derecho que sostienen que el razonamiento principal de una sentencia judicial es un silogismo judicial, que son la mayoría, aceptan tácitamente esa tesis que BULYGIN formula expresamente.

Yo opino, contrariamente, que los jueces no usan las normas jurídicas formuladas por el legislador, sino que las citan o mencionan⁶; y que la verdad de esta tesis puede ser comprobada fácilmente leyendo las sentencias de los tribunales de justicia, en las que observamos incluso el uso de comillas para citar algún enunciado jurídico o alguna frase contenida en un enunciado jurídico. Lo mismo opinan también algunos legisladores e incluso los propios jueces. Pues son frecuentes los casos de legisladores que, al regular la motivación de las decisiones judiciales, exigen a los jueces citar las normas jurídicas aplicables al caso litigioso⁷. Y, por lo que respecta a los jueces, es una práctica habitual de los tribunales judiciales españoles incluir, al final de los fundamentos jurídicos de la sentencia e inmediatamente antes del fallo, la fórmula siguiente: «Vistos los preceptos [o artículos] citados y demás de general y pertinente aplicación».

⁵ Véase BULYGIN, 2009: 81, y BULYGIN, 2010: 41.

⁶ CARACCILO, 1988: 41, comparte esta opinión, cuando habla de «la fundamentación de la decisión propuesta por el juez, estructurada sobre la base de enunciados que incluyen la descripción de los hechos que constituyen el “caso” a resolver, como también la *mención* [énfasis añadido] de las normas que pretendidamente fundamentan la decisión».

⁷ Según el apartado Quinto de la 4ª regla del art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los Considerandos debe aparecer: «La *cita* de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo [...]». La 4ª regla del art. 85 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, exige incluir en las sentencias la «*cita* expresa de las disposiciones aplicables». También el art. 372.3º de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se refiere a las «razones» y «fundamentos legales» que hay que exponer en los Considerandos, «*citando* las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso».

Los enunciados formulados por los jueces en los fundamentos jurídicos de sus sentencias y que citan enunciados jurídicos o artículos de un texto legal no son, a diferencia de los enunciados jurídicos, mejor dicho, a diferencia de algunos o muchos enunciados jurídicos, enunciados prescriptivos universales. Son enunciados asertivos o descriptivos singulares, que describen algún rasgo de los enunciados jurídicos, prescriptivos o no, que citan; normalmente, describen el sentido de los enunciados jurídicos que citan. Del mismo modo que los antecedentes de hecho de una sentencia judicial contienen enunciados asertivos que describen «los hechos del caso». En una sentencia judicial (y con alguna salvedad, que debo dejar a un lado en el contexto presente), no figuran enunciados jurídicos universales; del mismo modo que no figuran «los hechos del caso». Solo figuran enunciados asertivos que describen unos y otros.

Por consiguiente, en la sentencia judicial cuyo fallo fuera la decisión prescriptiva (3), «Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 €», lo que figuraría como premisa del razonamiento principal de la motivación de esa decisión no es un enunciado jurídico, prescriptivo y universal, sino un enunciado no jurídico, asertivo, singular y metalingüístico, que cita un enunciado jurídico, como ocurre en el razonamiento siguiente:

(1*) El art. 1902 del código civil español establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado

[primera premisa, que es un enunciado no jurídico, asertivo, singular y metalingüístico, que *cita o menciona*, pero *no usa*, un enunciado jurídico];

(2) Mario, por negligencia, causa a Olga un daño por valor de 1.000 € (Mario, por acción u omisión, causa a Olga un daño por valor de 1.000 €, interviniendo culpa o negligencia)

[premisa menor, que es un enunciado calificativo, asertivo y singular].

(3) Mario está obligado a indemnizar a Olga por valor de 1.000 € [conclusión, decisión que resuelve el litigio, y que es un enunciado prescriptivo y singular].

Este razonamiento, dicho incidentalmente, no es un silogismo, dado que todos los enunciados que lo integran son singulares. Pero sí puede ser calificado como «ilícito», evocando la denominada «ley de Hume», que prohíbe, dicho metafóricamente, inferir una conclusión prescriptiva a partir de premisas asertivas.

El hecho de que la teoría jurídica, secularmente, desde C. BECCARIA hace más de doscientos cincuenta años hasta la actualidad, haya sostenido la tesis de que el razonamiento principal de una sentencia judicial es un silogismo judicial, a pesar de la evidencia contraria, exige una explicación. Y la explicación parece ser la siguiente: es un hecho que, en una sentencia judicial, la conclusión del razonamiento principal de la justificación de la decisión que resuelve el litigio de que se trate es la propia decisión; y, por otra parte, esa decisión es frecuentemente, como en el ejemplo anterior, un enunciado prescriptivo; por ello, se piensa que entre las premisas de ese razonamiento principal *ha de figurar* algún enunciado prescriptivo, como sucede en un silogismo judicial; no puede ser que entre las premisas de dicho razonamiento principal no figure ningún enunciado prescriptivo, como ocurre en ese razonamiento que he calificado como ilícito. Brevemente, la explicación de por qué la teoría jurídica sostiene que el razonamiento principal de una sentencia *es* un silogismo judicial, a pesar de la evidencia contraria, consiste simplemente en que se piensa que el razonamiento principal de una sentencia ha de ser o deber ser un silogismo judicial.

Esta observación nos introduce en la última de las cuestiones a las que alude el título del presente trabajo.

III. ¿CÓMO DEBE SER LA MOTIVACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL?

1. SEGÚN LA OPINIÓN DOMINANTE

La creencia de que el razonamiento principal de una sentencia ha de ser un silogismo judicial no tiene su origen en ninguna ley procesal, puesto que no existe ningún enunciado jurídico (al menos, ningún enunciado jurídico español actual) que ordene a los jueces incluir un silogismo judicial en las motivaciones de sus decisiones. Ninguna de las leyes procesales dice nada al respecto. Dicha creencia es el resultado, me parece, de las siguientes ideas, que pueden vislumbrarse en la literatura jurídica de los últimos cuarenta o cincuenta años:

Un silogismo judicial prueba que la decisión judicial, que es su conclusión, es deducible o es consecuencia de sus premisas, una de las cuales es una norma jurídica N y la otra, un enunciado asertivo A , que es una descripción de un caso concreto. Esto es lo que quiere decir J. WRÓBLEWSKI cuando afirma que el silogismo judicial o silogismo jurídico (*legal syllogism*) es la forma de justificar internamente una decisión judicial⁸. De esta manera, es decir, mediante un silogismo judicial que prueba que una decisión judicial es deducible o es consecuencia de una norma jurídica N y de un enunciado asertivo A , queda también probado que la decisión cumple una condición que es necesaria (no suficiente, pero sí necesaria) para ser una decisión que aplica la norma jurídica N y, en definitiva, para ser una decisión conforme al Derecho. Por todo ello, la motivación de una

⁸ *Legal syllogism can be treated as a form of internal justification of judicial decision* (WRÓBLEWSKI, 1974: 39). Sobre la justificación interna de la decisión judicial se pronuncia también AARNIO, 2000: 55, con las siguientes palabras: «El modelo clásico de la justificación interna es el silogismo aristotélico (*modus ponens*). La primera premisa es la “base normativa” de la decisión (premisa normativa). La forma lógica de la deducción garantiza que la conclusión, la norma de la decisión, se siga de las premisas».

decisión judicial *ha de incluir* un silogismo judicial a fin de probar, primeramente, que la decisión es deducible de una norma jurídica \mathcal{N} y de un enunciado asertivo A y para probar también, en última instancia, que la decisión es conforme al Derecho.

Si la apreciación que acabo de realizar es correcta, la creencia de que el razonamiento principal de la motivación de una decisión judicial ha de ser un silogismo judicial tiene su origen en tres ideas:

a) Una concepción acerca de la corrección jurídica de las decisiones judiciales, según la cual, para que una decisión judicial sea jurídicamente correcta, es decir, conforme al Derecho, es necesario que la decisión aplique una norma jurídica;

b) Una concepción de la aplicación de las normas jurídicas, según la cual, para que una decisión judicial aplique una norma jurídica \mathcal{N} , es condición necesaria que la decisión sea deducible, o sea consecuencia, de la norma \mathcal{N} y un enunciado asertivo A , que sea una descripción de un caso concreto; y

c) Una tesis de naturaleza lógica, relativa al valor probatorio de los razonamientos, conforme a la cual un silogismo judicial prueba que su conclusión, una decisión judicial D , es consecuencia de sus premisas, una norma \mathcal{N} y un enunciado asertivo A .

Las tres ideas son erróneas, en mi opinión, y voy a explicar brevemente por qué.

Por lo que respecta a la primera de ellas, supongamos que una persona inocente, Pedro, por ejemplo, es acusada de robo. Es indiscutible que en este caso la decisión judicial conforme al Derecho, concretamente, materialmente conforme al Derecho, es la decisión absolutoria, o sea, la decisión desestimatoria de la pretensión de la acusación. Pero esta decisión desestimatoria no aplica ninguna norma jurídica.

El tema de la aplicación de las normas jurídicas es lo bastante difícil e importante como para no despacharlo de manera incidental y en dos palabras, como estoy obligado a hacer aquí. En algunos de mis libros, sí me he ocupado detenidamente de este tema. Y,

según las tesis que he sostenido en esos trabajos, para que una decisión judicial, estimatoria o desestimatoria, aplique una norma jurídica en un caso determinado, es necesario que se cumplan dos condiciones: 1^a) que el caso esté contemplado por el supuesto de hecho de la norma, o sea, que la norma regule ese caso; y 2^a) que la decisión sea la prevista en la consecuencia de la norma. Estas observaciones constituyen indudablemente una simplificación. Sin embargo, son suficientes para advertir que, conforme a estas exigencias, la decisión desestimatoria dictada en el caso de Pedro, aunque sea materialmente conforme al Derecho, en particular, conforme al Derecho penal, no aplica la norma penal que castiga el robo. Y además por dos razones: ni el caso de Pedro es un caso contemplado por el supuesto de hecho de esa norma penal, puesto que Pedro no ha cometido ningún robo, ni la decisión desestimatoria es la prevista en la consecuencia de dicha norma penal que castiga el robo. Por razones similares, la decisión desestimatoria tampoco aplicaría ninguna otra norma penal.

También es errónea, en mi opinión, la tesis según la cual, para que una decisión judicial aplique una norma jurídica \mathcal{N} , es condición necesaria que la decisión sea deducible, o sea consecuencia, de la norma \mathcal{N} y un enunciado asertivo A , que sea una descripción de un caso concreto. Esta concepción de la aplicación de las normas jurídicas tropieza con la dificultad de explicar qué significa la noción de deducibilidad o de consecuencia aplicada a normas jurídicas, que no son enunciados asertivos. El problema al que acabo de aludir es el siguiente:

Si A_1, A_2, \dots, A_n y B son enunciados asertivos (o sea, enunciados verdaderos o falsos), decir que B es consecuencia, consecuencia lógica, de A_1, A_2, \dots, A_n significa, según enseña la lógica y dicho de manera informal, que es imposible que los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n sean verdaderos y el enunciado B , falso. Dicho de manera más formal o técnica, esa afirmación significa que no existe una interpretación que haga verdaderos los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n y

haga falso el enunciado B^9 . Pero si los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n y B son prescriptivos, la primera medida debería ser no hablar de la existencia o no de una relación de consecuencia o consecuencia lógica entre, por un lado, el enunciado B y, por otro lado, los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n . Para evitar confusiones, sería preferible utilizar en este caso un término distinto, como «consecuencia *deóntica*», o «consecuencia *normológica*», que es el utilizado por G.H.V. WRIGHT¹⁰. Sin embargo, la lógica, concretamente, la lógica de normas, no ha conseguido hasta el día de hoy proporcionar una definición, que se haya consolidado, de la noción de consecuencia deóntica o consecuencia normológica. Por esta razón, si alguien afirma o niega que un enunciado prescriptivo B es consecuencia, consecuencia deóntica o normológica, de uno o más enunciados prescriptivos A_1, A_2, \dots, A_n , no se sabe exactamente cuál es el sentido de esta tesis.

Es más, cuando se habla de la existencia de una relación de consecuencia entre, por un lado, una decisión que es un enunciado prescriptivo, como la decisión (3), y, por otro lado, una norma prescriptiva, como la norma o enunciado (1), y un enunciado asertivo, como el enunciado (2), se está asumiendo otra noción de consecuencia distinta; se está asumiendo una nueva noción de consecuencia, que, para evitar confusiones con las otras nociones de consecuencia, debería ser denominada de otra manera, por ejemplo, «consecuencia *mixta*». Pero este término, completamente desconocido para la lógica, es más oscuro aún que el término «consecuencia deóntica», o «consecuencia normológica».

Al margen de todo ello, la existencia de una relación de consecuencia entre, por un lado, la decisión prescriptiva (3) y, por otro lado, la norma prescriptiva (1) y el enunciado asertivo (2) puede parecer más o menos plausible cuando se trata, como en este caso,

⁹ Véase MOSTERÍN y TORRETTI, 2002: 119-120.

¹⁰ Véase VON WRIGHT, 1991: 275.

de una norma primaria, es decir, una norma dirigida a cualquier sujeto jurídico (como la norma (1), el art. 1902 del código civil español) y la decisión judicial es una decisión estimatoria, como la decisión (3).

Pero es totalmente implausible que exista tal relación de consecuencia cuando la norma jurídica es una norma secundaria, esto es, una norma dirigida a los jueces; y sobre todo cuando además la decisión judicial es una decisión desestimatoria.

Por ejemplo, en el caso de la norma secundaria penal que castiga el homicidio con una pena de prisión de 10 a 15 años y una decisión judicial que castiga a un homicida a la pena de 12 años de prisión, esta decisión aplica esa norma; pero, aunque aceptáramos la existencia de relaciones de consecuencia entre normas, ningún sistema de lógica de normas aceptaría que dicha decisión condenatoria es consecuencia de la norma penal citada y de una descripción de un caso concreto.

O pensemos en las decisiones desestimatorias. Una decisión judicial desestimatoria es un enunciado asertivo; pues es un anuncio de que el juez no va dictar la decisión estimatoria solicitada por el actor. A pesar de ello, una decisión desestimatoria puede aplicar un enunciado prescriptivo. Por ejemplo, una decisión desestimatoria dictada cuando tiene lugar el hecho procesal de que el actor renuncia a su acción o a su derecho aplica el art. 20.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es un enunciado prescriptivo, que ordena al juez dictar una decisión desestimatoria cuando se produce ese hecho procesal de la renuncia del actor¹¹. Pero sería, en mi opinión, una insensatez intentar explicar este caso de aplicación del Derecho mediante la noción de consecuencia o deducibilidad. Sería incomprensible afirmar que esa decisión desestimatoria, que es un enunciado asertivo, es consecuencia o es deducible de una

¹¹ El artículo citado comienza de la manera siguiente: «Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, [...]».

norma jurídica prescriptiva y del enunciado asertivo que describe la renuncia del actor.

Me referiré por último a la tercera de las ideas antes mencionadas, la creencia de que un silogismo judicial prueba que su conclusión, la decisión D , es deducible o es consecuencia de sus premisas, una norma N y un enunciado asertivo A (como antes he observado, esta creencia es el origen de la noción de justificación interna de las decisiones judiciales). Dice J. CORCORAN que «un argumento *per se* no prueba nada, ni siquiera que su conclusión se sigue de su conjunto de premisas»¹². Aunque, en mi opinión, es más exacto decir que, ante un fragmento de discurso, del que sabemos que se trata de un argumento o razonamiento y cuáles son sus premisas y su conclusión, pero no disponemos de ningún dato más acerca de él, no podemos saber si prueba algo o no; y en ningún caso un razonamiento prueba que su conclusión se sigue o es consecuencia de sus premisas. Pensar que un razonamiento prueba que su conclusión es consecuencia de sus premisas es confundir la relación de consecuencia, de la que antes he hablado, con la relación inferencial o de razonamiento.

La relación inferencial o de razonamiento es la que se crea entre las premisas y la conclusión de un razonamiento por el mero hecho de expresar o formular el razonamiento. Por ello, es posible, por un lado, que un enunciado asertivo B sea consecuencia de los enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n , pero no exista ninguna relación inferencial entre ellos. Por ejemplo, el enunciado asertivo «Los canguros son aves» es consecuencia lógica del enunciado asertivo «Los canguros son aves rapaces», puesto que es imposible que este segundo enunciado sea verdadero y el primero, falso; pero si nadie formula un razonamiento cuya conclusión sea uno de dichos enunciados y cuya premisa sea el otro, no existirá relación inferencial entre ellos. Y también es posible, por otro lado, que entre dos enunciados asertivos exista una relación inferencial, pero

¹² CORCORAN, 1994: 42.

no exista relación de consecuencia lógica entre ellos. Por ejemplo, si alguien formula el razonamiento «Ayer hizo frío; luego, mañana lloverá», existirá una relación inferencial entre la única premisa de este razonamiento y su conclusión, en el sentido de que esa persona ha inferido la conclusión de dicho razonamiento a partir de su única premisa; aunque, dado que es posible que la premisa del citado razonamiento sea verdadera, pero falsa su conclusión, la conclusión no es consecuencia lógica de la premisa.

Ciertamente, existen razonamientos, como el clásico «Todos los hombres son mortales; Sócrates es hombre. Por tanto, Sócrates es mortal», en los que la conclusión del razonamiento es consecuencia lógica de sus premisas. Pero esta relación entre el enunciado que constituye la conclusión y los enunciados que son las premisas del razonamiento se da con independencia del razonamiento en sí. No es el razonamiento lo que crea esa relación de consecuencia lógica, ni lo que prueba su existencia. Dicho razonamiento no prueba que es imposible que los enunciados «Todos los hombres son mortales» y «Sócrates es hombre» sean verdaderos y el enunciado «Sócrates es mortal», falso. Lo único que prueba el razonamiento citado, dado que su conclusión es consecuencia lógica de sus premisas (o sea, *dado que* es imposible que los enunciados «Todos los hombres son mortales» y «Sócrates es hombre», que son sus premisas, sean verdaderos y el enunciado «Sócrates es mortal», que es su conclusión, falso), y dado que sus premisas son verdaderas, es que su conclusión es verdadera. Para probar que un enunciado asertivo B es consecuencia lógica de uno o más enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n , en ningún caso es suficiente realizar un razonamiento, cuyas premisas sean A_1, A_2, \dots, A_n y cuya conclusión sea B (o sea, no es suficiente ni siquiera en los casos en los que B es consecuencia lógica de A_1, A_2, \dots, A_n).

A ello hay que añadir que, para probar que un enunciado asertivo B es consecuencia lógica de uno o más enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n , no es necesario realizar un razonamiento, cuyas premisas sean A_1, A_2, \dots, A_n y cuya conclusión sea B . Para probar tal cosa, es

suficiente algún razonamiento o procedimiento que pruebe que es imposible que los enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n sean verdaderos y el enunciado asertivo B , falso. Entre esos procedimientos figuran los árboles semánticos; y también las tablas de verdad, en el caso de que los enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n y B sean enunciados o fórmulas del lenguaje de la lógica proposicional.

Por ejemplo, un razonamiento que prueba, siguiendo el modelo de los árboles semánticos, que el enunciado «Sócrates es mortal» es consecuencia lógica de los enunciados «Todos los hombres son mortales» y «Sócrates es hombre» es el que se expone a continuación. Partimos de las tres hipótesis siguientes: 1^a) el enunciado «Todos los hombres son mortales» (que significa lo mismo que la generalización universal «Para cualquier entidad x : si x es hombre entonces x es mortal») es verdadero; 2^a) el enunciado «Sócrates es hombre» también es verdadero; y 3^a) el enunciado «Sócrates es mortal» es falso. De la primera hipótesis (en conjunción a la definición de verdad para las generalizaciones universales) se deduce o se sigue que el enunciado (condicional) «Si Sócrates es hombre entonces Sócrates es mortal» es verdadero. A su vez, de esta tesis (en conjunción a la definición de verdad para los enunciados condicionales) se deduce que o bien el enunciado «Sócrates es hombre» es falso o bien el enunciado «Sócrates es mortal» es verdadero. Cualquiera de las dos opciones de esta disyunción contradice alguna de las hipótesis iniciales (la primera opción contradice la segunda hipótesis, mientras que la segunda opción contradice la hipótesis tercera). Conjuntamente, pues, las tres hipótesis implican una contradicción. Por consiguiente, es imposible que las tres hipótesis sean verdaderas. Y esto es precisamente lo que significa la tesis de que el enunciado «Sócrates es mortal» es consecuencia lógica de los enunciados «Todos los hombres son mortales» y «Sócrates es hombre».

La situación cambia radicalmente si alguno de los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n o B es un enunciado no asertivo, por ejemplo, prescriptivo, y se pretendiera probar que B es consecuencia de A_1, A_2, \dots, A_n ; pues,

en este caso, no sabemos qué razonamiento o procedimiento podría probar tal cosa, debido a que, como antes he dicho, ni siquiera sabemos en ese caso qué significa decir que B es consecuencia, consecuencia deóntica o normológica, de A_1, A_2, \dots, A_n . Y si el enunciado B es prescriptivo, pero entre los enunciados A_1, A_2, \dots, A_n figuran enunciados prescriptivos y asertivos, menos aún sabemos, según también observaciones anteriores, qué significa decir que B es consecuencia, consecuencia mixta, de A_1, A_2, \dots, A_n .

Podemos suponer, no obstante, que sabemos qué significa decir que una decisión prescriptiva, como la decisión (3), es consecuencia mixta de una norma jurídica prescriptiva, como el enunciado (1), y un enunciado asertivo, como el enunciado (2); del mismo modo que sabemos qué significa decir que un enunciado asertivo B es consecuencia lógica de uno o más enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n . Aun así, para probar que la decisión prescriptiva (3) es consecuencia mixta de la norma jurídica prescriptiva (1) y el enunciado asertivo (2), no sería suficiente realizar un razonamiento, un silogismo judicial como el antes citado, cuyas premisas fueran los enunciados (1) y (2) y cuya conclusión fuera el enunciado (3). Del mismo modo que, para probar que un enunciado asertivo B es consecuencia lógica de uno o más enunciados asertivos A_1, A_2, \dots, A_n , no es suficiente realizar un razonamiento, cuyas premisas sean A_1, A_2, \dots, A_n y cuya conclusión sea B .

Por consiguiente, en el caso de que, en contra de las tesis antes sostenidas, una sentencia judicial contuviera un silogismo judicial como el razonamiento antes citado, este razonamiento crearía una relación inferencial entre, por un lado, la decisión (3), que es la conclusión de ese razonamiento, y, por otro lado, la norma jurídica (1) y el enunciado (2), que son las premisas de dicho razonamiento. Pero dicho razonamiento no probaría la existencia de una relación de consecuencia mixta entre su conclusión y sus premisas, ni siquiera en el caso de que supiéramos qué significa decir que la decisión prescriptiva (3) es consecuencia mixta de la norma jurídica

prescriptiva (1) y el enunciado asertivo (2). Pensar que un silogismo judicial, como el formado por los enunciados (1), (2) y (3), prueba que su conclusión, la decisión (3), es consecuencia de sus premisas (1) y (2), como sostiene WRÓBLEWSKI al afirmar que un silogismo jurídico justifica internamente una decisión judicial, es confundir la relación inferencial con la relación de consecuencia lógica.

2. LA MOTIVACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL DEBE SER COMO SEGÚN EL DERECHO DEBE SER

En mi opinión, la respuesta a la cuestión de cómo debe ser la motivación de una decisión judicial procede de dos fuentes: la concepción de la motivación que he expuesto anteriormente y las normas jurídicas procesales que regulan la motivación de las decisiones judiciales. La motivación de una decisión judicial debe ajustarse, no a ciertas reglas de argumentación jurídica, propuestas por diferentes autores, sino a las reglas jurídicas procesales que regulan la motivación de las decisiones judiciales. Expondré brevemente las consecuencias de estas observaciones.

Según la concepción de la motivación que sostengo, la motivación de una decisión judicial es un razonamiento, en rigor, una cadena de razonamientos, que pretende probar que la decisión es conforme al Derecho. Por esta razón, la conclusión final de esa cadena de razonamientos no puede ser la propia decisión, como se viene pensando tradicionalmente, sino un enunciado asertivo, metalingüístico, acerca de la decisión, que afirma que la decisión es conforme a Derecho. Pues supongamos que alguien quisiera probar que hay agua en Marte (o que Dios existe) mediante una cadena de razonamientos. Las premisas iniciales de esta cadena podrán ser unas u otras y también podrán ser unas u otras las conclusiones intermedias integrantes de dicha cadena. Pero la conclusión final de la citada cadena de razonamientos, que pretende probar que hay agua en Marte (o que Dios existe), solo puede ser la tesis que afirma que hay agua en Marte (o que Dios existe).

El hecho de que la conclusión final de la motivación de la decisión judicial sea un enunciado asertivo tiene dos consecuencias importantes. Una de ellas es que la motivación de una decisión puede estar formada exclusivamente por razonamientos ordinarios, integrados exclusivamente por enunciados asertivos, cosa que sería imposible si la conclusión final de dicha motivación fuera la propia decisión y esta fuera un enunciado no asertivo, por ejemplo, un enunciado prescriptivo. Por otro lado, es posible contemplar la motivación de una decisión judicial como un razonamiento que, al igual que cualquier razonamiento científico o técnico, pretende probar que el enunciado asertivo que constituye su conclusión es verdadero; concretamente, dicha motivación pretende probar que es verdad que la decisión de que se trate es conforme al Derecho. Ello permite evitar esa caracterización imprecisa de la motivación de una decisión judicial como una justificación racional de la decisión, así como la, a mi juicio, errónea concepción persuasiva de la motivación, según la cual la motivación de una decisión judicial es un intento de convencer a las partes y a los ciudadanos de la “bondad” de la decisión.

Por otro lado, los razonamientos integrantes de la motivación de una decisión judicial han de cumplir las reglas procesales que regulan la motivación de las decisiones judiciales. En esta regulación, cabe distinguir dos clases de reglas o enunciados procesales: unos generales, relativos a todos los subrazonamientos integrantes de la motivación, y otros particulares, relativos a algunos de esos subrazonamientos y que introducen excepciones a la regulación general. Dentro de esa regulación particular, destacan los enunciados jurídicos procesales que regulan el razonamiento probatorio, que es sin duda uno de los subrazonamientos más importantes que integran la motivación de una decisión judicial. Las reglas generales y particulares que regulan la motivación de una decisión judicial son en gran medida muy parecidas en todos los ordenamientos jurídicos. No obstante, la exposición y comentario de dichas reglas requiere un trabajo específico y quedan fuera de los límites del presente trabajo¹³.

¹³ Me remito a la exposición que realizo en HERNÁNDEZ MARÍN, 2013, cap. III.

IV. FUENTES CONSULTADAS

AARNIO, Aulis, *Derecho, Racionalidad y Comunicación Social. Ensayos de Filosofía del Derecho*, traducción de LARRAÑAGA, Pablo, México, Distribuciones Fontamara. 2000.

BULYGIN, Eugenio, «Los jueces ¿crean derecho?», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, 18. 2003.

_____, «Creación judicial del Derecho», en BULYGIN, Eugenio, ATIENZA, Manuel, y BAYÓN, Juan Carlos: *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo. 2009.

_____, «El conocimiento y la interpretación del Derecho», en BONORINO RAMÍREZ, Pablo Raúl (ed.): *El Derecho en acción. Ensayos sobre interpretación y aplicación del Derecho*, Lima, Ara Editores. 2010.

CARACCIOLO, Ricardo, «Justificación normativa y pertenencia. Modelos de la decisión judicial», en *Análisis filosófico*, VIII (1). 1988.

COMANDUCCI, Paolo, *Asaggi di metaetica*, Torino, G. Giappichelli. 1992.

CORCORAN, John, «Argumentaciones y lógica», en *Agora*, 13 (1). 1994.

HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Razonamientos en la sentencia judicial*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, Marcial Pons. 2013.

MOSTERÍN, Jesús, y TORRETTI, Roberto, *Diccionario de lógica y de filosofía de la ciencia*, Madrid, Alianza Editorial. 2002.

VON WRIGHT, Georg Henrik, «Is There a Logic of Norms?», en *Ratio Juris*, 4° (3). 1991.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, «Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision», en *Rechtstheorie*, 5. 1974.

